

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 1232/2014
Santa Cruz, 16 de mayo de 2014

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 14 de febrero del 2014 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DSCZ N° 01880/2013 de fecha 25 de noviembre de 2013 (**Informe Técnico**), emitido por un Profesional Técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), señala que en fecha 22 de noviembre de 2013 se realizó la inspección de renovación de licencia a la Empresa Estación de Servicio de GNV "OCTANO S.A." (en adelante la **Empresa**).

Que, durante la inspección se solicitó a la Empresa que se hiciera la prueba de sus "paradas de emergencia" para verificar que estén funcionando, mismas que al ser accionadas no funcionaron por lo que se procedió a levantar el PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN VOLUMETRICA EN ESTACIONES DE SERVICIO DE GNV **PVV GNV 003611**. Asimismo se recomienda la remisión del mismo al Área Legal para que se inicien las acciones correspondientes.

Que, observadas las recomendaciones de dicho Informe Técnico y en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Empresa, se levantó el Auto de Cargo de fecha 14 de febrero del 2014, el cual se notificó a la Empresa el 12 de marzo del 2014, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (Reglamento SIRESE) y demás normativa vigente.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa, a través de memorial presentado en fecha 24 de marzo del 2014, responde al Auto de cargo y presenta documentos y argumentos de descargo, consistiendo los documentos descargo en:

- a) Copia simple de nota de 25 de noviembre del 2013 de la Empresa dirigida al Ing. Andrés Lamas DSCZ, a través de la cual informan que han subsanado lo observado en el PVV GNV 3611.
- b) Copia simple de nota de 14 de marzo del 2014, de OD Soluciones Electromecánicas SRL dirigida a la Empresa, a través de la cual informan que el motivo de que las paradas no estaban funcionando se debían a un relay quemado, y que a partir de esa fecha se están haciendo inspecciones periódicas para que no se repita el suceso como lo solicitó la Empresa.
- c) Fotocopia de la factura emitida por la empresa OD Soluciones Electromecánicas SRL por los servicios arriba descritos.

Y los argumentos de descargos son:

1. Señala que el motivo por el cual las paradas de emergencia no se accionaron en el momento de la inspección, se debió a un caso de fuerza mayor o imposibilidad sobrevenida, toda vez que un rea del sistema eléctrico fue inutilizado debido a un sobrevoltaje del suministro de energía.
2. Que al no haberse valorado la nota presentada el 25 de noviembre del 2013 en el informe DSCZ 1880/2013 ni en el auto de cargos de fecha 14 de febrero, se afecta a su

derecho a un Debido proceso, vulnerando el procedimiento legalmente establecido e incurre en la nulidad señalada en el inciso c) del artículo 35 de la Ley N° 2341.

3. Que se han notificado con copias simples del Auto de Cargo, sin que conste en las mismas las firmas de la autoridad que las legaliza.
4. Que han subsanado las observaciones para obtener la renovación de la licencia de operación.
5. Que el auto de cargos fue notificado con posterioridad a los 5 días hábiles que establece la Ley para tal efecto.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el Art. 3 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular GNV y Talleres de Conversión aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Art. 38 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (Reglamento), señala que: "La Empresa se someterá a inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán personas autorizadas por la Superintendencia, en cuanto a las instalaciones, sistemas de seguridad y calidad del GNV comercializado y IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 53 del Reglamento, señala que dentro las obligaciones de la empresa se encuentra al de: "Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".

Que, el Art. 68 del Reglamento, establece que: "La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso, planta de conversión, equipos, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operaciones".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 en su artículo 4 establece que: "...d) **Principio de verdad material:** La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. e) **Principio de buena fe:** En la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. (...g) **Principio de legalidad y presunción de legitimidad:** Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salve expresa declaración judicial en contrario. (...j) **Principio de eficacia:** Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas(...)".

Que, el artículo 35 de la Ley N° 2341 señala que "I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: (...)c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total

y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; (...) II Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley"

Que, el artículo 56 de la Ley 2341 señala: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa."

Que, el artículo 56 de la Ley 2341 establece no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, el artículo 20 del DS 27172 Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE establece: "(NULIDAD DE PROCEDIMIENTOS). Será procedente la revocación de un acto anulable no definitivo por vicios de procedimiento, cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesionen el interés público. El Superintendente, para evitar nulidades de las resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro TRAMITACION BASICA DEL PROCESO CIVIL, páginas: 408 y 409, señala: "2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial."; "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, respecto a la prueba documental presentada se deduce que:
 - 1.1. Al momento de la inspección, evidentemente el sistema de paradas de emergencias no estaba funcionando, lo que motiva a la EESS de GNV para que contrate los servicios de una empresa que le solucione el problema.

- 1.2. La empresa OD Soluciones Electromecánicas SRL indica que el relay **pudo** quemarse debido a **algún** sobrevoltaje de la red de distribución, no existiendo certeza en las causales que conllevaron a que ese relay se haya quemado, y no menciona tampoco cuando fue que se quemó puesto que no afirma ni señala con exactitud cuándo fue el sobrevoltaje. La determinación para declarar improbado o probado un proceso sancionador, o cualquier otro proceso que se enmarque en la normativa vigente, no puede estar basada en una manifestación incierta de hechos. Lo contrario ocurre con la certeza que se tiene que en el momento de la inspección del 22 de noviembre del 2013 las paradas de emergencia de la Empresa NO FUNCIONABAN.
 - 1.3. Si bien por medio de la nota de fecha 25 de noviembre del 2013 la empresa pone en conocimiento de la ANH que ha subsanado las observaciones, no es más que otra actuación que reafirma el hecho de que sus paradas de emergencia no estaban funcionando, y su actitud de subsanar dicha observación no es otra que la de ajustarse a la norma, con la finalidad de evitar futuras infracciones por la misma causal, o en el presente caso, con el fin de obtener la renovación de su licencia de operación, lo que no desdice que la infracción ya fue cometida.
 - 1.4. Por lo señalado en la nota de 14 de marzo del 2014, por la empresa especializada en el área y que fue contratada por la EESS de GNV, *"A partir de la fecha se están haciendo inspecciones periódicas para que no se repita el suceso, como nos lo solicitaron"*, queda demostrado que es un hecho o acontecimiento totalmente previsible, que con inspecciones periódicas se pueden evitar este tipo de sucesos, y es una solicitud realizada por la misma EESS, PREVISIÓN QUE PUDO HABER SIDO TOMADA con antelación al hecho que genera el presente proceso y que hasta que sucedió NO LO HABÍA PREVISTO.
2. Que, respecto al primer argumento de descargo, en la misma definición de Imposibilidad Sobrevenida detallada en I Art. 7 del DS 28291, señala que se trata de **acciones que no hayan podido prevenirse**, y que además que **dicha imposibilidad tiene que ser debidamente comprobada**, sin embargo del análisis de la prueba documental se evidencia que dicho acontecimiento o hecho pudo haberse preventido con inspecciones periódicas de un técnico y tampoco la Empresa presenta ninguna prueba que demuestre que realmente la falla se debió a que el relay se quemó por una subida o variación del voltaje, no cumpliendo con la obligación de demostrar que realmente no fue su negligencia la que ocasionó que en el momento de la inspección sus paradas de emergencia no funcionen.
- Al no tener fecha cierta de cuando aconteció el supuesto sobrevoltaje, deja en duda si es que esas paradas de emergencia llevaban tiempo sin funcionar y que de haberse realizado una inspección preventiva por parte de un técnico de la Empresa o contratado por la misma, se pudo haber evidenciado dicha falla con tiempo y previamente a la inspección del 22 de noviembre del 2013. **Lo cierto** es que la Empresa no ha presentado ningún documento que demuestre que existió un sobrevoltaje en su EESS, y que además realizaba de manera periódica inspecciones preventivas internas que puedan evitar estos sucesos.
- Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relive esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias.
3. Respecto a su segundo argumento de descargo, a través del proveído de 13 de mayo del 2014 que da respuesta a su memorial de fecha 24 de marzo del 2014, se tiene como presentada dentro de la prueba documental, la nota de 25 de noviembre del 2013, la misma que ha sido tomada en cuenta dentro del proceso sancionador en contra de la Empresa, y ha sido considerada y valorada en la presente Resolución, en ningún momento se ha dejado en estado de indefensión a la Empresa, puesto que se han respetado los plazos que establece el procedimiento administrativo para que la Empresa pueda realizar la presentación de sus descargos, y se ha procedido a analizar cuanta prueba documental fue presentada por la misma, y desde que se realizó la infracción hasta la fecha en todo momento se ha presumido la

inocencia de la Empresa, procurando solamente la verdad material. En el entendido de que la nulidad solamente puede ser interpuesta a través de un Recurso Administrativo, y que los Recursos Administrativos solamente pueden ser interpuestos en contra de actos definitivos o lesivos, y no en contra de actos de carácter preparatorio o de mero trámite, además que se evidencia que no existe congruencia entre la normativa enunciada por parte de la Empresa y lo pretendido por la misma, puesto que en su Petitorio, parte del memorial a través de la cual manifiestan la intencionalidad de su apersonamiento ante la Autoridad Administrativa, **citan el Artículo 35 de la Ley N° 2341 y de manera incongruente solicitan se declare improbada la supuesta infracción.**

4. Que, respecto a su tercer y quinto argumento de descargo, es importante considerar que de acuerdo a la Sentencia Constitucional 1953/2004-R de 17 de diciembre de diciembre establece que: **"Las notificaciones son válidas aunque tengan defectos de forma cuando cumple su finalidad, así lo establece la SC 1164/2001-R, 12 de noviembre" (...) no es posible invocar la nulidad de la notificación por no haber sido personal; pues los actos procesales son válidos en la medida en que cumplen adecuadamente la finalidad que conllevan sin lesionar derecho fundamental alguno; sin que meras formalidades insustanciales puedan invalidar los mismos, más aún cuando, por lo señalado, no se ha producido la indefensión del recurrente"**, en virtud del paragua de la norma toda notificación por defectuosa que sea en su forma, que cumpla con su finalidad (hacer conocer la comunicación en cuestión), **es válida a pesar del incumplimiento del plazo para cumplir con su cometido**. Por otro lado respecto a la notificación cabe señalar que; **la notificación consiste** en una comunicación formal del acto administrativo de que se trate, de la que se hace depender la eficacia de aquél, y constituye una garantía tanto para el administrado como para la propia Administración. Para aquél, en especial, porque le permite conocer exactamente el acto y le permite, en su caso, impugnarlo. La notificación no es, por tanto, un requisito de validez, pero sí de eficacia del acto. Los requisitos que, según la Ley, deben reunir las notificaciones no deben interpretarse en su sentido literalista, sino conforme a criterios de lógica y razón, teniendo en cuenta **que su fundamento y finalidad es exclusivamente dar a conocer a los interesados las resoluciones o acuerdos que afecten a sus derechos o intereses, no pudiendo estimarse defectuosa la que por una prueba fehaciente acredite que el interesado tenía exacto conocimiento del texto íntegro del acto o acuerdo, en forma que permita reconocerlo en su integridad y garantice los derechos e intereses de los administrados, siempre que no les cause indefensión. La finalidad básica de toda notificación va enderezada a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y los posibles defectos de la notificación no afectan a la validez del acto.** La notificación debe hacerse a todos los interesados, sin que sea necesario realizarla directamente al destinatario, ya que puede ser receptora cualquiera de las personas que la ley establece y ello no supone mengua de las garantías del administrado.

El acto procesal de la notificación realizada el 12 de marzo del 2014, cumple con todos los requisitos por la norma, incluyendo la identificación del funcionario público interviniente, quien da fe que hace entrega Auto de Cargo de fecha 14 de febrero del 2014, el informe técnico DSCZ 1880/2013 y el PVV GNV 3611 de 22 de noviembre del 2013, y en concordancia con el principio de legitimidad se deberá por Ley tener como legítima.

La nulidad solamente puede ser interpuesta a través de un Recurso Administrativo, y que los Recursos Administrativos solamente pueden ser interpuestos en contra de actos definitivos o lesivos, y no en contra de actos de carácter preparatorio o de mero trámite. Además se evidencia que no existe congruencia entre la normativa enunciada por parte de la Empresa y lo pretendido por la misma, puesto que en su Petitorio, parte del memorial a través de la cual manifiestan la intencionalidad de su apersonamiento ante la Autoridad Administrativa, **citan el**

Artículo 35 de la Ley N° 2341 y de manera incongruente solicitan se declare improbada la supuesta infracción.

5. Respecto a su cuarto argumento de descargo, se debe tener en cuenta que el **subsanar las observaciones que fueron efectuadas, no significa otras cosa que el cumplimiento de la norma**, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. **Al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.**

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el parágrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero del 2014, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidad Distrital de la ANH, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales; y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

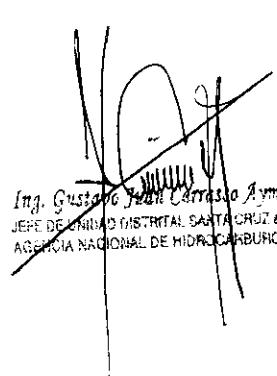
PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el **Auto de Cargo de fecha 14 de febrero del 2014**, contra la Estación de Servicio de GNV “**OCTANO S.A.**”, ubicada en La Rotonda Sur – Avenida Circunvalación de la ciudad de Montero del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de No mantener la Estación de Servicio, **las instalaciones mecánicas y eléctricas** en perfectas condiciones de operaciones, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

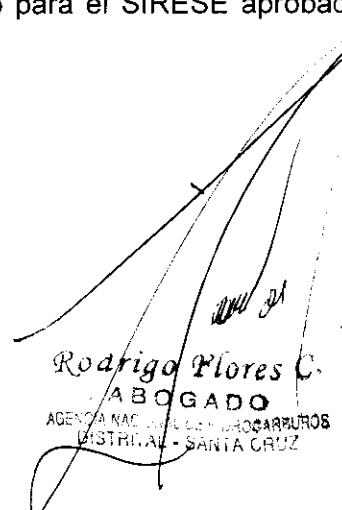
SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV “**OCTANO S.A.**”, una multa de Bs. 21.746,64 (Veintiún mil Setecientos Cuarenta y Seis 64/100 Bolivianos), equivalente a 1 día de comisión de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre de 2013.

TERCERO.- "OCTANO S.A.", en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada **"ANH" Multas y Sanciones** del Banco Unión, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre del 2004.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.


Ing. Gustavo Juan Carrasco Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTRITAL SANTA CRUZ e/1
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ